000093/2020

Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados "**V. Á., C. A. c/ I., F. M. y A., M. L. s/ Aumento de Cuota Alimentaria**" Expte. N° 93/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la demandada, a fs. 348 y 349, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 340/346 y su regulación de honorarios, respectivamente.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, elevó el importe de alimentos que F. M. I. debe abonarle a su hijo F. E. I. a la suma de $ 20.000; con más las asignaciones familiares, ayuda escolar y cobertura de obra social.

Dicho importe, según la sentenciante, debe incrementarse a razón de un 10% por semestre, durante el plazo de dos años.

Asimismo, fue establecido que sea abonada una cuota de alimentos suplementaria.

Para el supuesto de mora del señor I., la condena fue extendida a la señora M. L. A.

Por último, fueron regulados los honorarios e impuestas las costas al alimentante.

En contra de la decisión antes indicada, el señor I. interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal reduzca el monto de condena a $ 15.000.

Asimismo y por alta, fue cuestionada la regulación de los honorarios.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente expuso que la magistrada de la instancia precedente resolvió ultra petita.

En efecto, afirma que la actora pretendió un importe "no inferior a quince mil pesos por mes"; lo cual importaría el "techo hasta el cual reclamaba en concepto de cuota alimentaria".

Sustanciado el memorial, la parte actora lo respondió a fs. 371/373 vta.

Por otro lado, la señora Asesora de Familia, a fs. 375/376 dictaminó a favor del rechazo del recurso interpuesto.

II. Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; el recurso de apelación interpuesto, a pesar de sus falencias, no será declarado desierto.

Aclarado lo anterior y a la luz del artículo 706 del Código Civil y Comercial, debe decirse que el esfuerzo argumental de naturaleza gramatical ensayado por el recurrente, para fundar, en virtud de los términos en que fue planteada la pretensión, que la sentenciante habría vulnerado el principio de congruencia, es de ningún valor para revertir lo decidido en la instancia anterior.

En efecto, en un proceso de esta naturaleza, la intervención de los operadores debe encontrarse orientada a lograr la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados; y no a la elaboración de soliloquios.

Por otro lado y, en lo que a la cuantía de la obligación alimentaria se refiere, debe recordarse que por imperio del artículo 710 del Código Civil y Comercial de la Nación era carga del demandado acreditar la extensión de su capacidad económica.

Es decir, el apelante al momento de comparecer al proceso debió de haber ofrecido y, luego producido los elementos de convicción que permitieran ilustrar al Tribunal respecto de su real caudal económico; de modo tal de poder juzgar la procedencia de la pretensión de la actora.

Ahora bien, en cambio, de la lectura de la pieza de fs. 64/66, queda en evidencia que el esfuerzo del apelante se encontró orientado a demostrar el nivel de vida de la accionante y, con base en ello, desvirtuar el aumento de la cuota de alimentos.

A la luz de dichos antecedentes, los agravios relativos a la insuficiencia del caudal económico del apelante, para hacer frente al pago de la suma de $ 20.000 –y sus posteriores incrementos-, luce huérfano de prueba.

En consecuencia, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. En lo que al recurso por honorarios se refiere, también debe ser rechazado; dado que la regulación cuestionada, valorada a la luz del artículo 24 del Arancel, no resulta ser alta.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán a la recurrente vencida, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 349 y 349 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. K., en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado en la sentencia apelada y regular los honorarios de la Dra. M. M. D. de B., en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado en la sentencia apelada; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara